

2.º Esta Orden entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de diciembre de 1968.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3161/1968, de 26 de diciembre, por el que se amplía el plazo de vigencia del contingente arancelario, libre de derechos mínimos específicos, para la importación de mercancías correspondientes a las P. A. 56.01 A-3, 56.02 a-3, 56.04 A-3 y 56.05 A-3, fijado en el artículo primero del Decreto 2147/1968, de 16 de agosto.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, y debido a retrasos en el suministro de fibras acrílicas por las Empresas extranjeras, que hacen imposible la importación de la cantidad prevista en el contingente arancelario establecido por Decreto dos mil ciento cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciséis de agosto, dentro del plazo de validez fijado en el artículo primero del mencionado Decreto, se ha estimado conveniente prorrogar la vigencia del contingente arancelario hasta veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y nueve el plazo de validez del contingente arancelario, libre de derechos mínimos específicos, para la importación de mercancías correspondientes a las P. A. cincuenta y seis punto cero uno A-tres, cincuenta y seis punto cero dos A-tres, cincuenta y seis punto cero cuatro A-tres y cincuenta y seis punto cero cinco A-tres, fijado en el artículo primero del Decreto dos mil ciento cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciséis de agosto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 3162/1968, de 26 de diciembre, por el que se crean contingentes arancelarios para la importación de diversos productos siderúrgicos de las P. A. 73.01, 73.06, 73.07 y 73.13.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente crear diversos contingentes arancelarios para algunos productos siderúrgicos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean los contingentes arancelarios para la importación de los productos y hasta las cantidades que en el artículo segundo se señalan, sin derechos anti-dumping y con el nivel de derechos arancelarios transitorios que en dicho artículo se indica.

Artículo segundo.—Los productos afectados, la cuantía del contingente y el nivel de derechos serán los siguientes:

Partida arancelaria	Producto	Cuantía máxima del contingente	Derechos arancelarios transitorios
73.01.D	Fundición de moldería	65.000 Tn	Libre.
73.06.B	Lingote de acero ...	190.000 Tn	Libre.
73.07.B.1	Palanquilla	100.000 Tn	Libre.
73.07.B.2.a	Blooms de más de 500 kilogramos	300.000 Tn.	Libre.
73.07.B.2.b	Los demás blooms ...	40.000 Tn.	14 por 100.
73.07.B.4.a	Slabs	80.000 Tn.	Libre.
73.13.B.2.c	Bobinas de chapa laminada en frío ...	60.000 Tn.	15 por 100.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Comercio para que, a la vista del nivel de precios existente en el mercado internacional y en el mercado interior, revise y modifique el nivel de derechos arancelarios que se atribuyen a los productos anteriores.

Artículo cuarto.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior.

Artículo quinto.—Los Ministerios de Hacienda y de Comercio adoptarán, en la esfera de sus competencias respectivas las modificaciones necesarias para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto.

Artículo sexto.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 1969 y su vigencia finalizará el treinta de junio del mismo año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 3163/1968, de 26 de diciembre, por el que se prorroga hasta el día 31 de marzo inclusive la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de determinadas mercancías, establecida por Decreto 618/1968 de 4 de abril.

El Decreto seiscientos dieciocho, de cuatro de abril último, dispuso la suspensión, por un período de tres meses, de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de glicerina bruta, extractos y jugos de carne, ácido glutámico y sus sales y hojalata. La citada suspensión fué prorrogada hasta el día cinco de enero por sucesivos Decretos, siendo el último el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y cinco, de veinticinco de septiembre.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron la citada suspensión, es aconsejable prorrogarla hasta el día treinta y uno de marzo próximo inclusive, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo único.—Se prorroga hasta el día treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y nueve inclusive la suspensión de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de glicerina bruta, extractos y jugos de carne en envases de más de cinco kilogramos, ácido glutámico y sus sales y hojalata, que fué dispuesta por Decreto seiscientos dieciocho, de cuatro de abril último. En el nuevo período de prórroga se aplicará la citada suspensión en las mismas condiciones y cuantía que fueron dispuestas en el citado Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 3164/1968, de 26 de diciembre, por el que se prorroga hasta el día 31 de marzo próximo inclusive la suspensión de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de ciertos productos petroquímicos.

El Decreto dos mil cuatrocientos veintidós, de veinte de septiembre último, dispuso la suspensión, por un período de tres meses, de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de ciertos productos petroquímicos.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron la citada suspensión, es aconsejable prorrogarla hasta el día treinta y uno de marzo próximo inclusive, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo único.—Se prorroga hasta el día treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y nueve la efectividad de todos los preceptos del Decreto dos mil cuatrocientos veintidós, de veinte de septiembre último, por el que se dispuso la suspensión, por un período de tres meses, de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de ciertos productos petroquímicos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 3165/1968, de 26 de diciembre, por el que se suprimen las bonificaciones arancelarias del 30 por 100 establecidas para las posiciones 73.07 B-1-a y 73.07 B-1-b (palanquilla) por Decreto 2943/1967, de 13 de diciembre, así como la bonificación arancelaria del 75 por 100 fijada para la posición 73.07 B-2-a («blossoms») de más de 500 kilogramos, por Decreto 3051/1967, de 23 de diciembre.

Los Decretos dos mil novecientos cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y siete, de trece de diciembre, y tres mil cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de diciembre, dictados en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo veintitrés del Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre pasado, establecieron bonificaciones arancelarias para las posiciones setenta y tres punto cero siete B-uno-a, setenta y tres punto cero siete B-uno-b y setenta y tres punto cero siete B-dos-a.

El artículo tercero de los mencionados Decretos dispuso que las bonificaciones establecidas se mantendrían en vigor hasta que el Gobierno acordase su modificación o extinción.

Considerada la situación actual de la industria siderúrgica nacional y la repercusión de las bonificaciones arancelarias sobre la misma, se estima conveniente suprimir totalmente las bonificaciones otorgadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se suprimen totalmente las bonificaciones arancelarias del treinta por ciento de los derechos arancelarios transitorios establecidas por Decreto dos mil novecientos cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y siete para las posiciones setenta y tres punto cero siete B-uno-a y setenta y tres punto cero siete B-uno-b, y la del setenta y cinco por ciento fijada por Decreto tres mil cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y siete para la posición setenta y tres punto cero siete B-dos-a del vigente Arancel de Aduanas.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 3166/1968, de 26 de diciembre, por el que se prorroga y amplía el contingente arancelario con un derecho específico único para la importación de desbastes en rollo para chapas de hierro o de acero (P. A. 73.08)

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas, para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, teniendo en cuenta la insuficiencia transitoria de la producción nacional para abastecer las necesidades actuales del mercado español, prorrogar el plazo de validez del contingente concedido por Decreto cuatrocientos veintiuno/mil novecientos sesenta y ocho, de nueve de marzo, prorrogado y ampliado por Decreto mil cuatrocientos setenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de cuatro de julio, y ampliarlos en ciento treinta mil toneladas más, con un derecho específico único y con un plazo de vigencia hasta treinta y uno de junio de mil novecientos sesenta y nueve, para la importación de desbastes en rollo para chapas de hierro o de acero.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se prorroga hasta el treinta de junio de mil novecientos sesenta y nueve el contingente arancelario para la importación de desbastes en rollo para chapas («coils»), de hierro o de acero (P. A. setenta y tres punto cero ocho), con un derecho específico único de ochocientas pesetas por tonelada, que sustituye con carácter general a los vigentes derechos transitorios «ad valorem» y «antidumping».

Artículo segundo.—Se amplía el contingente al que se refiere el artículo anterior en ciento treinta mil toneladas más, con el mismo derecho específico único de ochocientas pesetas por tonelada y con validez igualmente hasta treinta de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Comercio para que, a la vista del nivel de precios existente en el mercado internacional y en el mercado interior, revise y modifique el nivel del derecho establecido.